RESIDENCIAS MILITARES

Orden Ministerial 13/2009, de 26 de marzo, por la que se establece la clasificación, usuarios y precios que deberán regir en las Residencias Militares del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

Uno de los aspectos singulares de la condición militar es la obligatoria movilidad geográfica derivada de la disponibilidad por razones profesionales. Por ello ha sido tradicional que a lo largo del tiempo, además de otras políticas favorecedoras de esta movilidad, se hayan creado unas instalaciones militares con la finalidad de alojar a aquellos militares profesionales que por razones de servicio se veían obligados a desplazarse de su residencia habitual o a quienes, ante un nuevo destino, no podían disponer de una vivienda.

Como consecuencia de ello se crean las residencias militares que, al igual que sucede en otros países integrados en las organizaciones internacionales a las que España pertenece, tienen como objeto facilitar tanto la movilidad del personal militar profesional, como atender otras necesidades familiares de apoyo, ocio y descanso. De este modo, se dispone en la actualidad de un número de residencias militares agrupadas en diferentes categorías y con distintos fines: en concreto, debe distinguirse entre Residencias Logísticas y Alojamientos Logísticos, cuya función principal es facilitar la movilidad geográfica del personal militar, y el resto de residencias militares con un cometido fundamentalmente de apoyo a favor del personal militar y de sus familias en sus necesidades de descanso, formación y atención.

Si bien el principio esencial de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, sigue siendo el de facilitar la movilidad mediante el apoyo a las necesidades de vivienda por cambio de destino y localidad, no cabe duda que las residencias militares representan un importante papel en el apoyo que el personal militar puede esperar cuando debe afrontar un cambio de localidad, sea por ascenso, cambio de destino, o porque tengan que desplazarse por la realización de cursos u otros motivos profesionales. Hacia este aspecto prioritario de apoyo a la movilidad geográfica del personal militar se orienta esta orden ministerial, para lo que se facilitan los usos alternativos de las residencias existentes en la actualidad.

La Orden Ministerial 346/1998, de 23 de diciembre, establece la clasificación, órganos responsables de gestión y precios que deberán regir en las Residencias Militares del Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire. Con posterioridad, se han venido publicando sucesivas órdenes ministeriales que modificaban la anterior para adecuar los precios que rigen en las mismas.

Por otra parte, el artículo 25.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, señala que los precios públicos se fijarán en un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios a un nivel que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos, si bien cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos que resulten inferiores a dicho parámetro, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada. Siguiendo ambos principios se revisan los precios fijados para las residencias militares, estableciendo a través de las distintas categorías de residencias la modulación necesaria para distinguir los precios de las residencias más directamente dirigidas al apoyo a la movilidad geográfica de las dirigidas al descanso.

Por último, esta orden persigue también adaptar la normativa existente a las previsiones contenidas en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, en lo relativo a la plena profesionalización del personal militar, las situaciones administrativas del personal militar que puede hacer uso de las residencias militares, y el desarrollo de su disposición adicional séptima que se refiere al desarrollo de programas de ocio y formación para los militares profesionales y sus familias.

Por todo lo expuesto, es necesario actualizar la Orden Ministerial 346/1998, de 23 de diciembre, con objeto de adecuar el conjunto de residencias militares a las necesidades del personal militar, adaptando especialmente los usos posibles de las residencias y sus usuarios, y revisando sus precios.

En su virtud, y al amparo de las facultades que me confieren los artículos 12.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y 26.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos,

D I S P O N G O:

Primero. Finalidad.

Esta orden tiene por finalidad establecer la clasificación, usuarios y precios por los que se han de regir las residencias militares.

Segundo. Ámbito de aplicación.

Esta orden ministerial será de aplicación a todas las residencias militares existentes, o que se creen con posterioridad a su publicación, en el Ejército de Tierra, en la Armada y en el Ejército del Aire.

Tercero. Definición y usos de las residencias militares.

A los efectos previstos en esta orden ministerial, se consideran Residencias Militares los establecimientos para apoyo y asistencia al personal militar que proporcionan alojamiento y otros servicios complementarios a los miembros de las Fuerzas Armadas, así como, en su caso y con los criterios que se determinen, a sus familiares.

Tienen como finalidad principal la de apoyar la movilidad geográfica del personal militar de cualquiera de los tres ejércitos y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas que se desplace o precise alojamiento por razones de servicio.

También tendrán como finalidad la de facilitar el descanso y la asistencia al personal militar y, en su caso, a sus familiares.

Cuarto. Definiciones y usos de las residencias militares de apoyo a la movilidad geográfica.

Las residencias militares de apoyo a la movilidad geográfica son el Alojamiento Logístico Militar y la Residencia Logística Militar:

a) Alojamiento Logístico Militar (ALM): Establecimiento situado en el interior o anexo a una instalación militar dirigido a proporcionar alojamiento al personal militar que se encuentre destinado o en comisión de servicio no indemnizable en las Unidades, Centros u Organismos (UCO,s) situadas en la instalación militar donde se ubique dicho ALM o que esté realizando cursos en las mismas.

El ALM, cuando existan plazas disponibles, también proporcionará alojamiento al personal militar destinado o en comisión de servicio en aquellas otras UCO,s situadas en el mismo municipio de ubicación que el ALM o en otros próximos que no dispongan de alojamiento logístico. No podrán alojarse militares en situaciones distintas de las señaladas.

Sólo podrán alojarse familiares en el caso de que se hayan atendido los usos señalados y siempre que así lo establezcan las instrucciones de desarrollo del ejército correspondiente.

b) Residencia Logística Militar (RLM): Es la residencia militar, situada normalmente en el exterior de las instalaciones militares, que proporciona alojamiento y otros servicios complementarios al personal militar que, no teniendo plaza en el Alojamiento correspondiente (Logístico u otros que se determinen en las instrucciones de desarrollo), se encuentre destinado, asistiendo a cursos o en comisión de servicio en cualesquiera de las UCO,s del municipio en que se ubique la RLM o en las de otros municipios próximos que se determinen. El personal que no disponga de plaza en el Alojamiento correspondiente siempre tendrá prioridad en la RLM sobre el que sí disponga de plaza. Las instrucciones de desarrollo de cada ejército establecerán las garantías para que dicha prioridad se respete.

La RLM también podrá alojar al personal militar destinado, asistiendo a cursos o en comisión de servicio en UCO,s ubicadas en otros municipios distintos de los señalados en el párrafo anterior, y que no disponga de plaza en los ALM o RLM correspondientes.

La RLM atenderá prioritariamente al personal del ejército correspondiente y al personal de otros ejércitos y de los cuerpos comunes destinado en UCO,s de ese ejército. Atendida dicha

demanda y en caso de existencia de plazas vacantes también podrá alojarse personal de otros ejércitos y de los cuerpos comunes que se encuentre destinado, asistiendo a cursos o en comisión de servicios en UCO,s del municipio donde se ubique la RLM, por los períodos de tiempo y en las condiciones que determinen las instrucciones de desarrollo de cada ejército. Podrán suscribirse convenios de colaboración entre los ejércitos para regular el uso de las RLM por personal de un ejército distinto a aquél al que pertenezca la misma.

También podrán alojarse los beneficiarios del titular del derecho cuando lo acompañen, entendiéndose que ello es así aun cuando el titular se encuentre ausente por razones propias del servicio. En todo caso, el alojamiento de estos beneficiarios no podrá ir en perjuicio de la función primordial a que están destinadas las RLM (párrafo primero de esta letra b)), y se prolongará por los períodos de tiempo y en las condiciones que determinen las instrucciones de desarrollo de cada ejército.

Excepcionalmente, en el caso de existir plazas vacantes, las RLM podrán ser utilizadas por el resto del personal militar y los beneficiarios que los acompañen como Residencias de Descanso por los períodos y con las condiciones que establezcan las instrucciones de desarrollo de cada ejército. Dicho uso como Residencia de Descanso nunca podrá ir en detrimento del uso primordial como RLM, prevaleciendo siempre este último aunque la reserva para el uso como Residencia de Descanso estuviera confirmada. Cuando se usen como Residencias de Descanso se aplicará la clasificación que la residencia tenga para este uso de descanso.

Las instrucciones de desarrollo del ejército correspondiente podrán determinar las condiciones en las que los Alojamientos Logísticos Militares puedan ser utilizados como Residencias Logísticas Militares y, asimismo, las Residencias Logísticas Militares como Alojamientos Logísticos Militares.

Quinto. Definiciones y usos de las residencias militares de acción social.

Las residencias militares de acción social son las Residencias de Descanso, las Residencias de Estudiantes y las Residencias de Atención a Mayores:

a) Residencia Militar de Acción Social de Descanso (RMD): Es la residencia militar cuyo cometido es proporcionar alojamiento, manutención en su caso, descanso vacacional y ocio al personal militar y a sus familias.

Con carácter general las RMD sólo se podrán utilizar por períodos máximos de diez o quince días cada vez, según lo que señale la convocatoria, sin perjuicio de que pueda autorizarse su uso por un período de tiempo superior a quince días fuera de la temporada en que la adjudicación de plazas se realiza mediante convocatoria pública. Aunque la estancia se prolongue más de quince días el precio seguirá siendo el señalado para las RMD.

Las RMD, en el caso de que existan plazas libres, también se podrán utilizar como RLM en los términos y con las condiciones que establezcan las instrucciones de desarrollo del ejército correspondiente. Cuando se utilicen como RLM se aplicarán las condiciones sobre usuarios, precios, etc. establecidas para las RLM.

b) Residencia Militar de Acción Social de Estudiantes (RME): Es la residencia militar cuyo cometido es facilitar alojamiento y manutención a los hijos del personal militar que cursen sus estudios en centros oficiales o legalmente autorizados, ubicados en localidades distintas a la del domicilio habitual de los padres o de quien tenga su tutela legal.

Asimismo y según las condiciones fijadas por las instrucciones de desarrollo del ejército correspondiente, también podrán ser utilizadas por el personal de Tropa y Marinería que realice estudios de preparación para promoción interna.

Las RME que se determinen, en casos excepcionales y ante la inexistencia de alojamiento en las RLM de la localidad, si disponen de plazas libres una vez atendidos los usos anteriores, podrán ser utilizadas como RLM en las condiciones de utilización de éstas y de acuerdo con lo que establezcan las instrucciones de desarrollo del ejército correspondiente.

c) Residencia Militar de Acción Social de Atención a Mayores (RMAM): Es la residencia militar que presta servicios de alojamiento, manutención y atención propia de mayores al militar retirado y a su cónyuge o cónyuge viudo en los términos del apartado décimo.c), siempre que por sus circunstancias personales lo precisen.

Las instrucciones de desarrollo de esta orden deberán establecer necesariamente una baremación que priorice el acceso a dichas residencias, baremo en el que deberán tenerse en cuenta con carácter prioritario, entre otros criterios que se estime oportunos, las situaciones graves de necesidad, el nivel de renta, la ausencia de familiares que puedan hacerse cargo de los mismos y las necesidades de atención y seguimiento médico de los peticionarios.

En las RMAM, en función de la disponibilidad de recursos e instalaciones, se podrá disponer de un servicio de atención a Personas Mayores Asistidas cuando su estado físico o psíquico no les permita valerse por sí mismas.

Sexto. Clasificación de las Residencias Militares.

1. Según su finalidad las residencias militares se clasifican en:

a) Residencias militares de apoyo a la movilidad geográfica:

1.º Alojamiento Logístico Militar (ALM)
2.º Residencia Logística Militar (RLM)

b) Residencias militares de acción social:

1.º Residencia Militar de Acción Social de Descanso (RMD)
2.º Residencia Militar de Acción Social de Estudiantes (RME)
3.º Residencia Militar de Acción Social de Atención a Mayores (RMAM)

2. Según los usuarios a las que están destinadas las residencias militares se clasifican en:

a) De Oficiales.
b) De Suboficiales.
c) De Oficiales y Suboficiales.
d) De Oficiales, Suboficiales y Tropa Permanente.
e) De Suboficiales y Tropa Permanente.
f) De Tropa y Marinería.

3. Según la categoría o calidad de prestación las residencias militares se clasifican en:

a) Categoría A.
b) Categoría B.
c) Categoría C.
d) Categoría D.
e) Categoría E.

Séptimo. Organización.

Las instrucciones de desarrollo de cada ejército establecerán cuales serán los órganos gestores y de apoyo a la gestión de sus residencias militares.

Octavo. Usuarios de las residencias militares con carácter general.

Con carácter general, podrán ser usuarios de las residencias militares los siguientes:

a) Como titular del derecho: El personal militar profesional de las Fuerzas Armadas con las especificaciones que se establecen en los apartados noveno y décimo para cada tipo de residencia.

Asimismo, en el caso que así lo establezcan las instrucciones de desarrollo de cada ejército, los militares extranjeros destinados o no en territorio nacional.

b) Como beneficiarios del titular del derecho:

1.º El cónyuge no separado ni divorciado o la pareja de hecho que mantenga con el titular del derecho una relación de afectividad análoga a la conyugal.

2.º El cónyuge viudo del titular del derecho o aquella persona con la que éste mantuvo hasta su fallecimiento una relación de afectividad análoga a la conyugal y que haya generado derecho a pensión de clases pasivas, en ambos casos mientras no contraiga nuevo vínculo.

3.º Los hijos o huérfanos del titular del derecho menores de 25 años, o mayores de dicha edad con discapacidad igual o superior al 33%, siempre que, en ambos casos, no perciban rentas brutas anuales superiores a 8.000 euros (o a la cifra que establezcan para años sucesivos las leyes del IRPF como requisito para la deducción por hijos) y convivan con el titular o con los beneficiarios citados en el párrafo 2.º anterior. No se exigirá convivencia en el caso de que el titular no tenga atribuida la guardia y custodia como consecuencia de separación o divorcio. Se entenderá por hijos tanto los propios como los del cónyuge siempre que convivan con el titular del derecho y no perciban rentas superiores a 8.000 euros brutos anuales.

Los beneficiarios señalados en esta letra b) deberán acreditar su relación con el titular si ello se les requiere mediante la Tarjeta de Identidad correspondiente o por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Noveno. Usuarios específicos de las residencias de apoyo a la movilidad geográfica.

Podrán ser usuarios de las residencias militares de apoyo a la movilidad geográfica, específicamente en cada caso, los que se señalan a continuación.

En los casos en que se señalan prioridades éstas deberán ser respetadas por las instrucciones de desarrollo de cada ejército:

a) En los ALM: el personal militar profesional a que se refiere el apartado cuarto.a), siempre que se encuentre en las situaciones administrativas de servicio activo, reserva destinado o excedencia por razón de violencia de género durante los dos primeros meses.

En las RLM: el personal militar de carrera y los militares de complemento a que se refiere el apartado cuarto.b), siempre que se encuentre en las situaciones administrativas de servicio activo, reserva destinado o excedencia por razón de violencia de género durante los dos primeros meses.

En ambos tipos de alojamiento tendrá siempre prioridad el personal que vaya a hacer el uso principal a que están destinados dichos ALM y RLM que es el previsto en el apartado cuarto.a), párrafo primero y cuarto.b), párrafo primero.

b) Adicionalmente a lo señalado en la letra a) anterior, cuyos usuarios tendrán en todo caso prioridad sobre los señalados a continuación, tanto en los ALM como en las RLM podrán ser usuarios:

1.º Los alumnos de la enseñanza militar de formación o de perfeccionamiento.

2.º Los reservistas voluntarios en situación de activados de sus ejércitos respectivos mientras se encuentren en esta situación.

3.º Los beneficiarios que acompañen al titular del derecho, en las condiciones establecidas en el apartado cuarto.b), párrafo cuarto.

4.º En caso de existencia de plazas vacantes podrán ser utilizadas por el resto del personal militar y los beneficiarios que los acompañen como Residencias de Descanso, en las condiciones establecidas en el apartado cuarto.b), párrafo quinto.

5.º Aquel otro personal que puedan determinar las instrucciones de desarrollo del ejército correspondiente en las condiciones y por los períodos que éstas determinen.

Décimo. Usuarios específicos de las residencias de acción social.

Podrán ser usuarios de las residencias militares de acción social, específicamente en cada caso, los que se señalan a continuación.

En los casos en que se señalan prioridades éstas deberán ser respetadas por las instrucciones de desarrollo de cada ejército y, cuando las haya, por las convocatorias que se realicen:

a) En las Residencias Militares de Acción Social de Descanso:

1.º El personal militar profesional perteneciente al ejército correspondiente, y el personal de los cuerpos comunes que esté adscrito a su acción social, que se encuentre en las situaciones administrativas de servicio activo, reserva destinado y excedencia por razón de violencia de género durante los dos primeros meses, y los beneficiarios que le acompañen.

2.º El militar de carrera del ejército correspondiente y de los cuerpos comunes adscrito a su acción social, en las situaciones administrativas de reserva no destinado y segunda reserva y el que tenga la condición de retirado, así como los beneficiarios que le acompañen.

3.º El militar profesional de los demás ejércitos y de los cuerpos comunes no adscritos a la acción social del ejército correspondiente, en las situaciones citadas en los párrafos anteriores o con la condición de retirado, y los beneficiarios que le acompañen.

4.º Aquel otro personal que puedan determinar las instrucciones de desarrollo del ejército correspondiente y en las condiciones que en éstas se determinen, entre el que podrá incluirse: cónyuge viudo y huérfanos en las condiciones a las que se refiere el apartado octavo. b), 2.º y 3.º, personal militar extranjero, personal militar en situaciones administrativas distintas de las mencionadas y otro personal.

Anualmente, y para el período que se estime de máxima afluencia en las residencias de descanso, se convocarán las habitaciones disponibles en las RMD de cada ejército. En dichas convocatorias tendrá siempre prioridad el militar profesional en situación de servicio activo, reserva destinado y excedencia por razón de violencia de género durante los dos primeros meses sobre cualquier otra situación de las citadas anteriormente.

b) En las Residencias Militares de Acción Social de Estudiantes:

1.º Los hijos o huérfanos del titular en las condiciones establecidas en el apartado octavo. b).3.º. Además su domicilio familiar deberá estar en lugar distinto al de la localidad del centro donde cursen sus estudios. Las instrucciones de desarrollo podrán ampliar la edad de utilización según los estudios que se realicen.

2.º Personal de Tropa y Marinería profesional que realice estudios de preparación para promoción interna.

Cada ejército podrá determinar, siempre que estén cubiertas las necesidades señaladas en los párrafos anteriores, otros usuarios posibles de estas RME.

c) En las Residencias Militares de Acción Social de Atención a Mayores:

El personal militar retirado que haya cumplido 65 años y el personal militar en situación de segunda reserva que, en ambos casos, haya pertenecido al ejército correspondiente o a los cuerpos comunes adscritos a su acción social, y su cónyuge, cónyuge viudo o pareja de hecho en los términos previstos en el apartado octavo. b), 1.º y 2.º, siempre que por sus circunstancias personales lo precisen.

Undécimo. Sistema de financiación.

1. Las residencias militares se financiarán con cargo a los créditos presupuestarios y generaciones de crédito que se les asignen.

2. Todos los ingresos de las residencias militares serán transferidos a los Servicios Económico-Administrativos de los que dependan, con objeto de efectuar las oportunas generaciones de crédito.

Duodécimo. Precios públicos del alojamiento y de otros servicios.

Los precios por el alojamiento y otros servicios prestados por las residencias militares son los que se especifican en el anexo de esta orden ministerial, y tienen el carácter de precios públicos.

Decimotercero. Servicios de restauración.

En cuanto al precio de los servicios de restauración será de aplicación la normativa específica que en el ámbito del Ministe-

rio de Defensa regula este aspecto. Si el alojamiento o la residencia cuenta con medios adecuados para la prestación del servicio de restauración éste lo gestionará directamente el propio alojamiento o residencia con los recursos presupuestarios que se le asignen, siendo en este caso el precio el que resulte de dicha gestión. En el caso de que no se cuente con medios adecuados se procederá a la contratación del servicio de restauración con empresas del ramo, siendo entonces su precio el que resulte del contrato suscrito.

Decimocuarto. Precios de servicios complementarios.

Los precios de los servicios complementarios que pudieran prestarse en las residencias militares se fijarán por los órganos gestores de las mismas.

Decimoquinto. Actualización de precios.

A partir del 1 de enero de 2010 los importes fijados en el anexo de esta orden se actualizarán de manera automática, aplicándoles el incremento del grupo 11 (hoteles, cafés y restaurantes) del Índice de Precios al Consumo (IPC) del año anterior (calculado noviembre sobre noviembre), publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Adicionalmente a lo señalado, los Mandos o Jefatura de Personal del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, podrán remitir a la Dirección General de Personal, dentro del primer trimestre de cada año, propuesta justificada de revisión de los precios establecidos si la actualización contemplada en el párrafo anterior no se considerara suficiente.

Decimosexto. Facturación.

Los servicios prestados por alojamiento, manutención o cualquier otro en las residencias militares serán facturados por las mismas, o por el órgano administrativo que se determine en las instrucciones de desarrollo, según la normativa vigente.

Decimoséptimo. Peticiones de alojamiento.

Los usuarios de los ALM y las RLM, y de las RMD fuera de la temporada en la que la asignación de plazas se produce mediante convocatoria pública, podrán solicitar alojamiento a la dirección de la residencia, con antelación suficiente, mediante cualquier medio existente (correo electrónico, fax, teléfono, sistemas específicos informáticos, etc.), aportando los datos necesarios. La contestación a la solicitud deberá ser efectuada con antelación suficiente para que pueda surtir efecto y siempre en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la solicitud. También se podrá hacer de forma presencial cuando las circunstancias lo requieran.

En el caso de que se trate de RLM y el uso solicitado sea de descanso la contestación favorable siempre estará condicionada a que no surja una necesidad de alojamiento logístico, el cual tendrá siempre prioridad sobre el de descanso.

Disposición adicional única. Aplicación a otras situaciones administrativas.

El personal en las situaciones de suspensión de funciones y de excedencia por razón de violencia de género después de los dos primeros meses y durante el tiempo en que ésta le sea computable a efectos de tiempo de servicios, podrá continuar alojado en los alojamientos o residencias logísticos donde ya lo estuviera, si así lo desea, durante el tiempo en que permanezca en dichas situaciones.

Disposición transitoria única. Aplicación a usuarios actuales.

El personal alojado en la actualidad en residencias militares pasará a regirse por esta orden ministerial a partir del día de su entrada en vigor, especialmente en lo que se refiere a usos de las residencias, usuarios posibles y plazos de alojamiento. Las instrucciones de desarrollo dispondrán la fecha máxima hasta la que puede prorrogarse la estancia del personal cuya estancia no obedezca a lo previsto en esta orden.

No obstante, en el caso de las RME el personal que no esté entre los usuarios previstos en esta orden podrá prorrogar su estancia hasta la finalización del curso académico 2008-2009. En el caso del uso de RLM por beneficiarios que no cumplan lo previsto en el apartado cuarto.b), párrafo cuarto, de esta orden, la estancia en las mismas se podrá prorrogar hasta el 30 de junio de 2009.

En el caso de las RMAM la entrada en vigor de esta orden ministerial no modificará la condición de usuario de dichas residencias de los que ya estuvieran alojados legalmente conforme a la normativa vigente hasta la fecha de entrada en vigor de esta orden. Sin embargo a partir de su entrada en vigor se aplicará plenamente esta orden a los nuevos usuarios, especialmente en cuanto a lo previsto en el apartado quinto.c), párrafo segundo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden Ministerial 346/1998, de 23 de diciembre, por la que se establece la clasificación, órganos responsables de gestión y precios que deberán regir en las Residencias Militares del Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Esta orden ministerial podrá ser desarrollada por el Jefe de Estado Mayor de cada ejército o autoridad en quien delegue, mediante instrucciones de desarrollo o norma de carácter equivalente. Con carácter previo a su aprobación dichas instrucciones o normas serán remitidas a la Subsecretaría de Defensa para conocimiento.

Todas las instrucciones de desarrollo de esta orden ministerial se harán públicas en la intranet corporativa del Ministerio de Defensa y en la intranet corporativa del ejército correspondiente.

En el plazo máximo de un mes cada ejército procederá a la clasificación por categorías, finalidad y usuarios, adaptada a esta orden, de todas las residencias militares dependientes del mismo, para posibilitar su aplicación. La clasificación tendrá la misma publicidad que la establecida en el párrafo anterior para las instrucciones de desarrollo y, asimismo, podrá ser modificada cuando se estime oportuno dándole la publicidad señalada. Con carácter general las RLM y las RMD tendrán una doble clasificación: una para cuando sean utilizadas para su uso principal (logístico o de descanso) y otra para cuando sean utilizadas para el secundario (de descanso o logístico).

Las Direcciones de Asuntos Económicos correspondientes establecerán los procedimientos económico-financieros necesarios para la contratación de servicios y la adecuación de los gastos e ingresos de las residencias militares a las normas vigentes del gasto público.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», excepto los precios de alojamiento y otros servicios contemplados en el anexo que se aplicarán con efectos plenos desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el citado «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, a 26 de marzo de 2009.

CARME CHACON PIQUERAS

A N E X O

Precios públicos por el alojamiento y otros servicios en residencias militares

1. Al personal militar usuario de los ALM no se le facturará el concepto de alojamiento. Los demás servicios que se faciliten tendrán el precio fijado en el establecimiento.

2. Precios base para las RLM y RMD:

a) Por alojamiento:

1.º Habitación doble . . . . . 20,00 €/día.
2.º Habitación doble de uso individual. . . . . 16,00 €/día.
3.º Habitación sencilla . . . . . 14,00 €/día.
4.º Cama supletoria . . . . . 3,50 €/día.

La tarifa de habitación doble de uso individual se aplicará en las condiciones y casos en que lo establezcan las Instrucciones de desarrollo de cada ejército.

b) Por otros servicios:

1.º Utilización salones para actos sociales (por persona) . . . . . 1,60 €.
2.º Plaza aparcamiento. . . . . 1,00 €/día.

c) En función de la categoría de la residencia, los precios citados en la anterior letra a) se modificarán para obtener el precio base resultante:

1.º Categoría A: . . . . . Incremento del 40%.
2.º Categoría B: . . . . . Incremento del 20%.
3.º Categoría C: . . . . . Sin incremento.
4.º Categoría D: . . . . . Reducción del 20%.
5.º Categoría E: . . . . . Reducción del 30%.

d) En las RMD las Instrucciones de desarrollo del ejército correspondiente podrán determinar la aplicación de una reducción por temporada baja y/o media, precisándose cada año los períodos en que se aplicarán dichas reducciones. La reducción no podrá superar el 25% del precio base por alojamiento que resulte de las anteriores letras a) y c).

3. Precio base para las RME:

a) El precio base en concepto de alojamiento en régimen de internado, será de 180,00 €/mes. El alojamiento en régimen de internado sólo podrá aplicarse en las RME.
b) En el caso de utilizarse como RLM se tendrá en cuenta lo dispuesto en cuanto a precios y reducciones para estas residencias.

4. Precio base para las RMAM:

Los precios por ocupación de plazas con todos los servicios incluidos serán:

a) Residencias de válidos:

1.º Personas solas: El 75% del importe neto mensual de la pensión o pensiones que perciba, sin incluir pagas extraordinarias, o del total de los ingresos netos mensuales.
2.º En caso de matrimonio o relación de afectividad análoga a la conyugal:

— Si están ingresados los dos: El 75% de los ingresos netos de ambos, sin incluir pagas extraordinarias.
— Si solamente estuviera ingresado uno de los dos: El 75% de la mitad de los ingresos netos mensuales que perciban en conjunto, sin incluir pagas extraordinarias.

b) Residencias de asistidos:

1.º Personas solas: El 90% del importe neto mensual de la pensión o pensiones que perciba, sin incluir las pagas extraordinarias, o del total de los ingresos netos mensuales.
2.º En caso de matrimonio o relación de afectividad análoga a la conyugal:

— Si están ingresados los dos: El 90% de los ingresos netos de ambos, sin incluir pagas extraordinarias.
— Si solamente estuviera ingresado uno de los dos: El 90% de la mitad de los ingresos netos mensuales que perciban en conjunto, sin incluir pagas extraordinarias.

5. Reducciones en los precios base de alojamiento de RLM, RMD y RME.

5.1. En las RLM y las RMD el precio de facturación se obtendrá partiendo del precio base resultante de la aplicación del apartado 2, letras a) y c), de este anexo, al que se le podrán aplicar las reducciones que se señalan a continuación, por el orden que se señalan y con carácter acumulativo. La suma de las reducciones aplicadas no podrá superar el 70% del precio base resultante de la aplicación del apartado 2, letras a) y c), en el caso de las RLM, ni el 25% del mismo precio base resultante a aplicar en las RMD. En las RMD la reducción por temporada baja, cuando la haya, se aplicará en primer lugar y luego y acumulativamente se aplicarán las demás reducciones señaladas en este apartado 5, no pudiendo superar en total las reducciones el 35%, en este caso, sobre el precio base resultante de la aplicación del apartado 2, letras a) y c).
En las RME las reducciones se aplicarán sobre el precio base contemplado en el apartado 3.a) de este anexo. La suma de las reducciones aplicadas no podrá superar el 40% del precio base citado.
En las RMAM no son de aplicación las reducciones de este apartado 5.

5.2. Reducciones:

a) Por empleo militar:

1.º Oficiales Generales y Oficiales: . . . . . Sin reducción.
2.º Suboficiales: . . . . . 20%.
3.º Tropa y marinería: . . . . . 40%.

b) Atendiendo al régimen de utilización:

1.º El personal transeúnte o en comisión de servicio indemnizable no tiene reducción. A estos efectos, se considera personal transeúnte a aquel usuario cuya estancia en las residencias militares sea inferior a quince días naturales. También tendrá consideración de transeúnte el personal militar que se encuentre alojado y percibiendo dietas o Indemnización por Residencia Eventual, aunque la estancia sea superior a los quince días naturales.

2.º El personal permanente o en comisión de servicio no indemnizable tendrá una reducción del 50%. Esta reducción sólo será de aplicación en las RLM y en las de Descanso cuando se estén utilizando como RLM.

A estos efectos, se considera personal permanente al usuario militar destinado, asistiendo a cursos o en comisión de servicios no indemnizable en el municipio o en otros municipios próximos que se determinen en las Instrucciones de desarrollo, desde el primer día de incorporación, siempre que se aloje en periodos iguales o superiores a 15 días naturales.

c) Por familia numerosa (se acreditará en todo caso):

1.º Categoría general: 15%.
2.º Categoría especial: 25%.

6. En todas las residencias militares existirá en cada habitación, y en lugar visible, un documento firmado por la Dirección, en el que se detalle la clasificación de la misma por «finalidad», por «categoría» y por «usuarios a los que se destina», en su caso el calendario de temporadas, así como los «precios base resultantes» por alojamiento según categoría y «reducciones» correspondientes a aplicar en cada caso. Si están autorizadas varias finalidades se detallará la clasificación en cada una de ellas.
7. Los precios incluidos en este anexo se incrementarán con el IVA o los impuestos que sean de aplicación en cada caso.
8. Se excluyen de este anexo los precios a establecer como consecuencia de intercambios internacionales, que se fijarán por los Mandos o Jefatura de Personal de cada ejército teniendo en cuenta el coste real y los criterios de reciprocidad que sean de aplicación.